



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 020-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptado en sesión número tres de las diez horas y diez minutos del tres de febrero de dos mil veinte

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad **xxx**, contra la resolución DNP-TD-M-2784-2019 de las 14:46 horas del 13 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 3888 adoptada en sesión ordinaria 087-2019, realizada a las 07:00 horas, del día 07 de agosto de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó denegar el beneficio de pensión por sucesión al amparo de la ley 7531, a la señora **xxxx**, en su condición de hija del causante **xxx** bajo la consideración de que no cumple con lo establecido en el artículo 64 inciso de la Ley 7531, porque no demostró la dependencia económica hacia su padre ya que cuenta con ingresos propios derivados de la pensión del IVM.

II.- La Dirección de Pensiones, mediante resolución DNP-TD-M-2784-2019 de las 14:46 horas del 13 de setiembre de 2019 aprueba parcialmente la citada resolución 3888 de la Junta de Pensiones, excepto en cuanto deniega la solicitud de traspaso de **xxx** con fundamento en el dictamen C-206-2019, del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República.

III.- Mediante escrito de fecha 01 de noviembre del 2019 y visible a documento 39 del expediente digital, la señora **xxxxx**, presenta recurso de apelación en contra de la resolución DNP-TD-M-2784-2019 de la Dirección Nacional de Pensiones, en el que manifiesta su disconformidad con la denegatoria del derecho de pensión por sucesión, basándose en los siguientes hechos: 1) Que es una adulta mayor de 74 años, que siempre vivió con sus padres, y dependió económicamente del causante por razones de salud. 2) Que el monto de pensión que recibe del IVM es de ₡150.000 colones y con esa suma de dinero le es imposible subsistir porque debe cancelar recibos de luz, teléfono, impuestos, comprar medicamentos, comida y los gastos mínimos para vivir. 3) Finalmente, solicita la pensión de quien fuera su padre, o al menos un porcentaje de la misma.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En el presente caso debe analizarse la disconformidad presentada por la señora xxx frente a lo dispuesto por ambas instancias que deniegan la solicitud de la pensión por sucesión al amparo de la ley 7531. Concretamente la gestionante, reclama la pensión del causante en virtud de que siempre dependió de él, pues considera que en la actualidad el monto de pensión que recibe, no le alcanza para cubrir sus gastos. No se analizará lo dispuesto en el dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República, pues el fondo de este asunto, es la denegatoria de la pensión por sucesión de la solicitante hacia su padre por no demostrar la dependencia económica y tan solo con la investigación de ese apartado, resultaría innecesario el desarrollo de los otros elementos jurídicos de este asunto, relacionados con los beneficiarios de la pensión por sucesión.

III.- De modo que el fondo de este asunto es la denegatoria del beneficio de pensión por sucesión de la gestionante, pues a criterio de las instancias precedentes, no logra demostrar una dependencia económica hacia su padre según el artículo 64 de la Ley 7531.

La Ley 7531 en el **artículo 64**, dispone el beneficio en los siguientes términos:

Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

- a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.*
- b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.*
- c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.*
- d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.***

(...)

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido.

En este sentido se logra extraer que la Ley 7531 en su artículo 64, prevé el derecho de pensión por sucesión en el caso de hijos mayores de edad, que se encuentren ante dos situaciones fácticas; la primera, de acuerdo al inciso c) que refiere: “*Que se encuentre en estado de invalidez declarada;* particular que en el caso de la señora xxx, *NO* se evidencia diagnóstico médico, que acredite que la peticionaria se encuentra en estado de invalidez, pues aun cuando padece de enfermedad arteria coronaria,-Angor inestable, antecedente de angioplastía N°3 stent, dislipidemia, colitis degenerativa y escoliosis, los mismos no resultan incapacitantes porque son contralados con medicamentos.

Conviene aclarar que, la declaración de invalidez que refiere la normativa implica un estado en el que la persona se encuentra claramente en una condición tal de salud física o mental que representa la pérdida de las dos terceras partes de la capacidad del sujeto, condición que debe ser declarada necesariamente por la Caja Costarricense del Seguro Social.

La segunda situación fáctica que prevé el artículo 64 inciso d) es para “*hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

medios de subsistencia". Se debe indicar que el espíritu normativo de esta disposición, se dirige a la protección de un sujeto, sea hombre o mujer, que por haberse dedicado al cuidado de sus padres, no logró consolidarse económicamente ni constituyó su propio círculo familiar que le permita ya sea su autosuficiencia, o bien el contar con resguardo y apoyo familiar; situación que tampoco es acreditada por la petente.

IV.- En el caso en concreto del estudio del expediente, se evidencia que el causante **xxx**, se acoge a su derecho de jubilación al amparo del Régimen del Magisterio Nacional bajo los términos de la Ley 2248; devengó un monto nominal de ₡746.761,05 en octubre del 2018, era viudo y padre de siete hijos, falleció el 27 de noviembre de 2018, de acuerdo al certificado de defunción extendido por el Registro Civil, (ver documentos 17 y 26 del expediente digital de la solicitante).

El 27 de marzo de 2019 la señora **xx**, hija del causante, cuenta con 74 años, soltera y sin hijos, inició trámite para solicitar la pensión por sucesión, bajo el argumento, de que siempre dependió económica de él (Ver documento número 03).

Ahora bien, del estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora Social de la Junta de Pensiones, visible a documentación 31 y 32 del expediente administrativo se desprende lo siguiente:

"[...]En calidad de hija solicita pensión, xxx, de 74 años de edad, soltera, pensionada del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, sin hijos.

Cabe señalar que la petente estableció su domicilio con los progenitores, y que los últimos 10 años, la entrada económica que registra es una pensión de IVM de la Caja Costarricense de Seguro Social. Así mismo la estudiada mantuvo un rol de cuidadora principal durante la etapa de vejez y enfermedad de sus padres.

En lo referente la tenencia de bienes muebles, inmuebles y/o Sociedades Anónimas, del estudio socioeconómico se extrae que: *"La solicitante posee una propiedad, con las siguientes características: Finca N°4-51727, ubicada en Heredia, Santo Domingo, Santo Tomás, mide 556.67 metros cuadrados, siendo una donación del causante"*.

Del citado informe se evidencia que la gestionante, pese a ser una mujer de avanzada edad, a la fecha cuenta con medios propios de subsistencia, que le permiten solventar sus necesidades básicas. Que aparte de su pensión por vejez del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, que recibe desde el 26 de septiembre de 2006, por un monto actual de ₡147.087,80(ver documento 11), cuenta con vivienda propia sin necesidad de incurrir en gastos de alquiler, elementos que le posibilitan solventar sus necesidades básicas.

De ahí que no resulte válido la declaración de la petente al indicar que su padre era quien asumía en su totalidad los gastos del hogar, sino que fue una responsabilidad compartida entre la recurrente y el causante. Cada uno aportaba al núcleo familiar de acuerdo a sus posibilidades. Es decir, el papel que desempeñaba la gestionante dentro del núcleo familiar era brindar compañía, cooperación y auxilio a su padre y a cambio este le brindaba vivienda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nótese además que el causante dejó el dinero de la póliza del Magisterio Nacional repartido en partes iguales entre los siete hijos. Lo anterior hace suponer que su padre no consideró que al fallecer su hija requiriera la totalidad de este apoyo para solventar las necesidades básicas, ni quedaría en estado de vulnerabilidad, elementos que son válidos para descartar que la recurrente guardara una relación de dependencia económica hacia el causante. De hecho, su situación económica desde el fallecimiento de su padre no ha variado, pues su condición de vida se mantiene, e incluso se puede presumir que ha mejorado, como beneficiaria de la póliza, generándole ello un mayor respaldo económico.

Adicionalmente, es importante agregar, que la recurrente cuenta con vivienda propia, con las siguientes características: finca N°4-51727, ubicada en Heredia, Santo Domingo, Santo Tomás, mide 556.67 metros cuadrados. De modo que, tiene acceso a residencia que reúne condiciones adecuadas de habitabilidad y protección a sus ocupantes.

Bajo este escenario, queda claro que la recurrente NO guardó una relación de dependencia económica hacia el causante, por cuanto, esta se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma, y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras personas para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo, comida y educación, requisitos que no se cumplen en el caso que nos ocupa, pues quedó demostrado que la petente cuenta con ingresos propios, y aunado a ello cuenta con el apoyo de su hermana Flory, según el informe de cita.

Por tanto, cabe concluir que, si bien su padre le colaboraba con algunos gastos, ello no implica que haya existido una relación de dependencia entre ambos. Lo que se dio una relación natural de padre a hija, de compañía y apoyo mutuo, características muy distintas a la dependencia económica, la cual debe ser constante y regular, de lo contrario, se perdería el fin de la pensión que es ayudar a un beneficiario que dependía del causante y esté quedando en desprotección. De modo que, en su caso, no existe respaldo probatorio para demostrar la dependencia económica hacia su padre, lo que se dio en este particular, fue una relación natural entre padre e hija.

Cabe enfatizar que la finalidad de la pensión por sucesión es que la familia del o la causante conserve las mismas condiciones de estabilidad económica que tenían cuando aquel o aquella cuando se encontraba con vida, convirtiéndose de esta manera en un *mínimo existencial* que les permita a los beneficiarios (as) obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. De manera que, la condición de dependencia, la convivencia efectiva, el apoyo y la ayuda incondicional son factores que los beneficiarios deben demostrar para legitimarse en la exigencia del derecho. Para el caso en particular, no se acredita una dependencia económica de la peticionaria hacia su padre, requisito indispensable para que se le otorgue la jubilación por sucesión que pretende.

Sobre este aspecto de dependencia económica por criterios del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial, se ha determinado que:

“(...) no se demuestra la existencia de un requisito indispensable o conditio sine qua non, cual es la relativa a la dependencia económica. En este caso, es importante considerar qué significa dependencia. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

necesidades vitales de techo, abrigo y alimentación. (...) (VOTO 173 a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del año dos mil nueve. -)

Por su parte la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ya mediante resolución N° 2008-00379 había señalado que:

“La dependencia económica, no implica, necesariamente, que tenga que existir una relación de dependencia absoluta (...)”

De manera que no encuentra este Tribunal que la peticionaria dependiera económicamente de su padre para su subsistencia. En tanto, al no cumplir la recurrente con los requisitos para ser beneficiaria de pensión por orfandad que es el encontrarse en estado de invalidez declarada o demostrar la dependencia económica hacia su padre, resulta impropio reconocerle tal beneficio solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución número DNP-TD-M-2784-2019 de las 14:46 horas del 13 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues no demostró la dependencia económica.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se **CONFIRMA** la resolución número DNP-TD-M-2784-2019 de las 14:46 horas del 13 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR